



MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

REGLAMENTO
de la Mutualidad Nacional de
Previsión Social de los Pesca-
dores de Bajura



Imprenta CYCS - Pacífico, 44

M A D R I D







ORDEN del Ministerio de Trabajo de 20 de abril de 1955 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, redactado por el Instituto Social de la Marina, y aprobado por la Comisión Permanente Ejecutiva del mismo, una vez realizados los estudios actuariales correspondientes y emitido dictamen favorable por la Ponencia constituida, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de julio de 1954, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo segundo. Dicho Reglamento entrará en vigor en vigor en 1 de mayo de 1955, y, por consiguiente, la obligación de cotizar comenzará en la fecha indicada y en la cuantía y forma previstas en los artículos 63, 64, 65 y 66 del mismo.

Artículo tercero. Esta Mutualidad se inscribirá en el Registro de Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1955.

GIRON DE VELASCO

Hijos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Previsión, Presidente Delegado y Director general Técnico del Instituto Social de la Marina.

REGLAMENTO

de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, de conformidad con lo prevenido en la Orden del 18 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de octubre), es una Institución que, integrada en el Instituto Social de la Marina y por él tutelada, tiene por finalidad el ejercicio de un sistema especial de previsión social con carácter obligatorio, encaminado a proteger a los mutualistas pescadores de bajura del territorio nacional y Plazas de Soberanía y a sus familiares, contra contingencias y riesgos fortuitos y previsibles, mediante prestaciones, cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en el presente Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Mutualidad será indefinida y no podrá ejercer más actividades que las de Previsión de carácter social; su disolución, fusión o incorporación a la misma de otras actividades de naturaleza análoga, corresponde al Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La Mutualidad se regirá por el presente Regla.

mento y disposiciones complementarias al mismo; por la Ley de 6 de diciembre de 1941 en cuanto le sea de aplicación, y por la reorganizadora del Instituto Social de la Marina de 18 de octubre de 1941 y Decreto de 23 de mayo de 1952. Gozará de todos los beneficios y exenciones concedidas por dichas leyes a las Instituciones a ellas acogidas.

Art. 4.º Tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la misma, promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos o Dependencias de la Administración Pública.

Art. 5.º El domicilio social se establece en Madrid.

TITULO II

De los Mutualistas, beneficiarios y empresarios

SECCIÓN PRIMERA.—*De los Mutualistas*

Art. 6.º Serán Mutualistas obligatorios los productores sujetos a la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca Marítima que, de modo habitual, se dediquen a las faenas pesqueras durante un mínimo de ciento ochenta días al año, asociados a las Cofradías de Pescadores que figuren en los Censos de la Mutualidad y que presten sus servicios en embarcaciones de cualquier clase y tonelaje e instalaciones o concesiones pesqueras, con las siguientes excepciones:

a) Personal de las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre de más de cincuenta toneladas de desplazamiento bruto y el de las motoras, veleros y motoveleros de las Islas Canarias que excedan de dicho tonelaje.

b) El personal de los bacaladeros y balleneros, cualquiera que sea su desplazamiento.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán Mutualistas aquellos trabajadores que al

iniciar o reanudar su trabajo en las faenas de la pesca hubieran cumplido los sesenta años. Esta limitación no afectará a todos aquellos pescadores que figuren en el censo inicial, que habrá de ser confeccionado en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Art. 8.º El Mutualista disfrutará de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le corresponda y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

2.º Ser elegido miembro de los Organos Rectores de la Institución.

3.º Conocer si el propietario o armador de la embarcación, o titular de las instalaciones o concesiones pesqueras en que presta sus servicios, cumple sus obligaciones respecto de él y de sus compañeros de trabajo en relación con la Cofradía correspondiente y la Mutualidad.

4.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organos de gobierno de la Institución que estime lesivos a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 9.º Serán obligaciones de los mutualistas las siguientes:

1.º Ingresar las cuotas que les correspondan en la cuantía, forma y plazos que se determinan.

2.º Facilitar a la Cofradía, Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina o a la Mutualidad, los datos personales, familiares y profesionales que por éstas se interesen.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución y allanar en la medida que esté a su alcance las dificultades administrativas que puedan surgir.

4.º Cumplir los preceptos de este Reglamento, disposiciones de carácter general y los acuerdos o resoluciones firmes de los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 10. Los Mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, y hasta el licenciamiento de su reemplazo, tendrán los siguientes beneficios:

Durante el tiempo de su duración normal y dos meses más, conservarán la consideración de Mutualista y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

Art. 11. La condición de Mutualista se perderá dejando transcurrir tres meses consecutivos sin abonar a la Institución la cuota correspondiente.

Cuando el Mutualista esté adscrito a una empresa y la falta de cotización sea imputable a ésta, no perderá tal condición, sin perjuicio de que por la Mutualidad se ejerciten las acciones correspondientes y se adopten las medidas complementarias oportunas.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De los beneficiarios*

Art. 12. Son beneficiarios todas aquellas personas a quienes se otorgue cualquier prestación por la Mutualidad. Se denominarán pensionistas o subsidiados, según la naturaleza de la prestación que perciban.

Art. 13. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios serán los siguientes:

1.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas en el tiempo y forma que se establece en el presente Reglamento.

2.º Causar, cuando se trate de pensionistas, otras prestaciones, en los casos y condiciones que en este Reglamento se establecen.

3.º Facilitar, con toda exactitud y fidelidad, los datos y documentos que, por la Cofradía respectiva o por parte de la Mutualidad, se soliciten.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trate.

5.º Comunicar a la Institución, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo.

SECCIÓN TERCERA.—De los empresarios

Art. 14. Tendrán la consideración de empresarios, a los efectos del presente Reglamento:

a) Los armadores o propietarios de embarcaciones del tonelaje y características determinadas en el artículo sexto que sean dedicadas a las faenas de la pesca y figuren inscritas en el censo de embarcaciones de bajura.

b) Los propietarios o titulares de instalaciones y concesiones pesqueras a que se refiere el citado artículo.

Ello no obstante, los propietarios o armadores de las mencionadas embarcaciones, titulares de las instalaciones y concesiones pesqueras que, como técnicos, tripulantes o asimilados, reúnan las restantes condiciones del artículo sexto, tendrán con independencia de su condición de empresarios, la de mutualistas de la Institución.

Art. 15. Los derechos y obligaciones de los empresarios a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, serán los siguientes:

1.º Ser elegidos miembros de los Organos de gobierno de la Mutualidad.

2.º Ingresar las cuotas en la cuantía, plazos y formas que se determinan en este Reglamento.

3.º Aportar y extender, con toda exactitud y fidelidad, los datos y certificados que la Cofradía o los trabajadores precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones ante la Mutualidad.

4.º Tener a disposición de sus trabajadores y los Organismos competentes la documentación que permita comprobar la liquidación de cuotas y cuantas circunstancias sean precisas para acreditar su situación en relación con la Institución.

Art. 16. Los empresarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14, tendrán, además de los derechos y obligaciones citados en el artículo anterior, los que como mutualistas les correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y noveno del presente Reglamento.

TITULO III

De las prestaciones

SECCIÓN PRIMERA.—*De sus clases.*

Art. 17. Se denominan prestaciones todos aquellos beneficios de carácter reglamentario que la Mutualidad otorga en la realización de sus fines.

Art. 18. Estas prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican, se denominarán pensiones o subsidios, según consistan en pago de cantidad periódica, con carácter vitalicio o temporal, o en pago de cantidad por una sola vez en cada hecho causante.

Art. 19. La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse reglamentariamente, tales como obra graciable, prestaciones en caso de siniestros catastróficos, créditos laborales, larga enfermedad, etc., etc.

Pensiones de Jubilación.

Pensiones de Invalidez.

Pensiones o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio por Matrimonio.

Subsidio por Natalidad.

Subsidio por Defunción.

Con independencia de estas prestaciones, la Mutualidad asumirá, en la forma que se determine, las funciones asistenciales actualmente a cargo de la Sección de Socorros Mutuos del Instituto Social de la Marina, que queda integrada en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Disposiciones generales para las prestaciones*

Art. 20. *Período de carencia.*—Es el número de semanas de cotización necesario para tener derecho o poder causar cualquier prestación de la Mutualidad.

El número de semanas exigibles dependerá del tiempo

transcurrido desde el 1.º de mayo de 1955 y la fecha del hecho causante de la prestación, en la siguiente forma:

a) Por las prestaciones causadas antes de 1.º de mayo de 1956. Veintiséis semanas consecutivas de cotización.

b) Por las prestaciones causadas desde 1.º de mayo de 1956 a 1.º de mayo de 1957: Cincuenta y dos semanas consecutivas de cotización.

c) Por las prestaciones causadas con posterioridad a 1.º de mayo de 1957: La mitad del número de semanas transcurridas, si no excede de cuatrocientas semanas la existencia de la Mutualidad. Excediendo de cuatrocientas semanas, doscientas semanas de cotización dentro de los seis últimos años.

No se exigirá período de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción.

Art. 21. *Carácter de las prestaciones.*—Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial, ni servir de garantía a ninguna obligación contraída fuera de la Mutualidad.

Art. 22. *Compatibilidad e incompatibilidad.*—Las prestaciones de la Mutualidad son compatibles con las de los Seguros Sociales Unificados y Seguros Libres, Mutualismo Laboral y con cualquier beneficio que pueda concederse por el Estado, Corporaciones y Empresas, salvo las excepciones que expresamente se señalan en el presente Reglamento para determinadas prestaciones.

Art. 23. *Nacimiento del derecho a las prestaciones.*—Las prestaciones que otorgue la Mutualidad se considerarán causadas en las fechas siguientes:

a) La Pensión de Jubilación: el día siguiente al cese en el trabajo del mutualista.

b) La Pensión de Invalidez: al día siguiente que se produzca la invalidez absoluta y permanente para toda clase de trabajo del mutualista. No obstante, si estuviera disfrutando de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondiesen con cargo a su empresa, el día que los pierde o renuncie a ellos. La invalidez absoluta y permanente habrá de ser declarada por los facultativos que, al efecto, designe la Mutualidad.

c) La pensión o Subsidio de Viudedad: el día que se produzca el fallecimiento del mutualista o del pensionista de Jubilación o Invalidez.

d) La Pensión de Orfandad: el día del fallecimiento del mutualista o pensionista de Jubilación o Invalidez, y para los hijos póstumos, el día de su nacimiento.

e) El Subsidio de Matrimonio, el de Natalidad y el de Defunción: el día en que tales hechos hayan tenido lugar.

Art. 24. Las fechas de matrimonio, nacimiento y defunción se acreditarán mediante las certificaciones del Registro Civil o el Libro de Familia.

Art. 25. *Solicitud de prestaciones.*—La solicitud de prestaciones es condición indispensable para su concesión, y sólo podrá ser formulada por los presuntos beneficiarios o, en caso de tener éstos hijos menores o incapacitados, por los representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Art. 26. Los plazos para solicitar las prestaciones serán las siguientes:

a) Para Invalidez, Matrimonio y Natalidad: seis meses.

b) Para las restantes prestaciones: tres años.

Estos plazos empezarán a contarse desde el día siguiente al que se produzca el hecho causante de la prestación.

Art. 27. *Reconocimiento de prestaciones.*—El reconocimiento de prestaciones tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días, a contar del que tuvo entrada en la Mutualidad el último documento que complete el expediente.

Art. 28. Los socios beneficiarios procedentes del Montepío Marítimo Nacional que se encuadren en esta Mutualidad, conservarán el derecho a percibir de aquél aquellas prestaciones no establecidas en el presente Reglamento o las que estén determinadas en el mismo, pero sean de cuantía inferior, siempre que en la Institución de procedencia reúnan las condiciones precisas con arreglo a sus Estatutos para la percepción de prestaciones, y que el hecho causante se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la baja en el Montepío Marítimo Nacional.

Art. 29. *Devengo de prestaciones.*—Las pensiones que otorgue la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente

te al en que se consideren causadas, siempre que la solicitud de las mismas tenga entrada en la Delegación respectiva dentro de los tres meses siguientes:

En otro caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada de la solicitud.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurra el hecho causante de su extinción, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse el día 1.º del mes siguiente, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 30. *Percepción de prestaciones.*—El pago de las prestaciones se efectuará al respectivo titular de las mismas, y si se tratase de menores o incapacitados, a sus representantes legales, realizándose el de las prestaciones por mensualidades vencidas.

La mensualidad de pensión y subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento, se entregará por la Institución a los familiares que a continuación se especifican por el orden de prelación que se establece:

1) Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario, distinta al subsidio de Defunción.

2) A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de gobierno de la Institución consideren oportunos en cada caso.

Desde el momento en que la Institución haga entrega de tales cantidades, en la forma establecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, la Mutualidad cancelará el expediente si se trata de subsidio, o declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha en los expedientes de esta clase.

Art. 31. *Caducidad.*—El derecho al percibo de los subsidios caducará al año a contar del día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de las mensualidades de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento.

Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año empezará a contar el día siguiente a dicha fecha.

Art. 32. Si la empresa no estuviere al corriente en el pago de sus cuotas y el causante de la prestación no hubiese perdido su condición de mutualista, conforme a lo determinado en el artículo 10 de este Reglamento, la Mutualidad procederá al pago de las prestaciones a que tuviese derecho, sin perjuicio de utilizar el procedimiento de apremio establecido por Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951, cerca de la empresa, para que ésta, además de las cuotas adeudadas, abone el importe de las prestaciones satisfechas por la Mutualidad durante el período en que aquélla no cumplió sus obligaciones.

SECCIÓN TERCERA. *De las prestaciones*

Jubilación

Art. 33. Tendrán derecho a la Pensión de Jubilación los Mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima en la profesión de cinco años de trabajo efectivo dentro de los diez últimos años, acreditados por la cartilla de inscripción marítima, censo del Seguro de Enfermedad o informe de la Cofradía en que estuviere inscrito.
- c) Tener cubiertos los períodos de carencia determinados en el artículo 20.
- d) Justificar el cese en el trabajo activo, en la forma que se determine por la Mutualidad.

Art. 34. El disfrute de la Pensión de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el pensionista de Jubilación podrá trabajar percibiendo remuneración, sin que los trabajos que preste en esta situación mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas.

Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Mutualidad antes de comenzar tales trabajos, produciendo el hecho los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión mientras continúe trabajando. En este caso no satisfará su cuota personal a la Mutua-
lidad.

b) Consideración de pensionista de Jubilación si falle-
ciere en esta situación.

c) Restablecimiento, en su día, de los mismos derechos
que disfrutaba cuando justifique su nueva baja en el tra-
bajo.

El pensionista que trabaje percibiendo remuneración por
la prestación de sus servicios, sin comunicarlo a la Mutua-
lidad, perderá automáticamente el derecho a la pensión, sin
perjuicio de exigírsele el reintegro de las cantidades indebi-
damente cobradas.

Art. 35. La cuantía de la pensión de jubilación será la
siguiente:

a) Mutualistas inscritos como tripulantes y asimilados:
Que se jubilen durante el primer año de funcionamiento
de la Mutualidad, disfrutarán de una pensión vitalicia
de 300 pesetas mensuales.

En el segundo año de funcionamiento de la Mutua-
lidad, una pensión vitalicia de 350 pesetas mensuales.

En el tercer año de funcionamiento de la Mutua-
lidad, una pensión de 400 pesetas mensuales.

A partir del cuarto año de funcionamiento de la Mutua-
lidad, una pensión vitalicia de 450 pesetas mensuales.

b) Mutualistas inscritos como técnicos, siempre que el
período de carencia correspondiente lo tuviesen cubierto
con las cuotas que a dicha categoría profesional correspon-
de: la escala anterior con un incremento del 25 por 100.

Art. 36. La Pensión de Jubilación podrá ser solicitada
con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que
el interesado tenga prevista su jubilación; en caso de ser
concedida, no producirá sus efectos hasta el día siguiente
al de la baja definitiva en el trabajo.

Art. 37. La Pensión de Jubilación se extinguirá por las
siguientes causas:

- 1) Por fallecimiento del pensionista.
- 2) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.

Invalidez

Art. 38. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible, que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el facultativo médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 39. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior, y en consecuencia no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a accidente de trabajo o a enfermedad profesional indemnizable, a la práctica remunerada del deporte y tuberculosis en cualquier grado.

Art. 40. Tendrán derecho a la Pensión de Invalidez quienes, a la fecha del hecho causante, tengan la consideración de Mutualistas y cubierto el período de carencia que en tal fecha corresponda, según lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 41. La cuantía de la Pensión de Invalidez será, en todo caso, de 400 pesetas mensuales para los Mutualistas clasificados como tripulantes y asimilados.

Dicha cuantía será incrementada en un 25 por 100 para los mutualistas inscritos como técnicos, siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde.

Art. 42. La Pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo.
- c) No cumplir las prescripciones facultativas de los médicos que designe la Mutualidad.

Art. 43. A los efectos prevenidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

Viudedad

Art. 44. Causarán la prestación de viudedad quienes fallezcan por causa distinta a accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, teniendo la consideración de Mutualistas o pensionistas y reuniendo las siguientes condiciones.

a) Haber contraído matrimonio antes de los cincuenta y cinco años de edad, y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas condiciones cuando quedaran hijos legítimos o legitimados, habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 45. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las condiciones siguientes:

a) No hallarse separada de hecho o de derecho del causante, o en caso de separación legal, que hubiese sido declarada judicialmente inocente.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 46. La prestación de Viudedad consistirá en pensión o subsidio y en la cuantía que se señala a continuación, incrementada en un 25 por 100 cuando el causante estuviese clasificado como técnico, y siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde.

a) *Pensión*.—De 300 pesetas mensuales a las viudas que en el momento del fallecimiento de su marido se encuentren comprendidas en algunas de las siguientes situaciones:

1) Tener cumplidos los cuarenta y cinco años de edad.

2) Tener hijos habidos con el causante con derecho a Pensión de Orfandad.

3) Estar incapacitada de manera permanente y absoluta para todo trabajo.

b) *Subsidios*.—De 5.000 pesetas para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Art. 47. La Pensión de Viudedad quedará extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la beneficiaria.

b) Contraer nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los cincuenta años, se le entregará en concepto de dote un subsidio de 2.500 pesetas.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial, por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil, por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que estuviere en curso al fallecimiento del causante.

Orfandad

Art. 48. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan por causa distinta a accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, teniendo la consideración de Mutualistas o pensionistas y cubierto el periodo de carencia determinado en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 49. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciséis años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior, que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se de la circunstancia siguiente:

1) Que el matrimonio se hubiera celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2) Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3) Que no tengan derecho a la pensión del Seguro de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional, ni queden familiares con obligaciones y posibilidades de prestarles alimentos, según la Legislación Civil.

La condición de ser menores de dieciséis años no se exigirá cuando sufran una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, debidamente acreditada.

Art. 50. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Mutualidad, ésta adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 51. La cuantía de la Pensión de Orfandad será de 50 pesetas mensuales para cada beneficiario, cuyo importe será incrementado con el 25 por 100 cuando el causante estuviese clasificado como técnico, siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde. La cuantía no sobrepasará, en ningún caso, a la que correspondería por jubilación.

Art. 52. La cuantía de la Pensión de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los casos siguientes:

a) Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

b) Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a Pensión de Viudedad desde que, por su fallecimiento, se extinga el derecho.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de Viudedad.

2) Por cada uno de los restantes, la de Orfandad.

3) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

4) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

5) En su consecuencia, el último beneficiario percibirá la Pensión de Viudedad hasta que se extinga su derecho.

Por el contrario, no procederá el incremento a que se refiere este artículo en los casos siguientes:

1) Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de Viudedad.

2) Cuando teniendo derecho a la pensión lo pierde por la causa determinada en el apartado b) del artículo 47.

Art. 53. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciséis años de edad, salvo que, con anterioridad, hubiese quedado incapacitado de un modo absoluto y permanente para toda clase de trabajo.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual le fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Por fallecimiento del beneficiario.

Subsidio de matrimonio

Art. 54. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de Mutualistas, contraigan matrimonio antes de cumplir la edad de cincuenta años y tengan cubierto el período de carencia señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 55. La cuantía de este subsidio será de 500 pesetas.

Subsidio de natalidad

Art. 56. Tendrán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de Mutualistas, pensionistas de Jubilación o Invalidez en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

Art. 57. Para tener derecho a esta prestación, quienes tengan la consideración de Mutualistas, deberán tener cu-

bierto el período de carencia señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 58. La cuantía de este subsidio será de 250 pesetas.

Subsidio de defunción

Art. 59. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de Mutualistas o pensionistas de Jubilación o Invalidez en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

Art. 60. Se hará entrega de este subsidio, por orden excluyente, al cónyuge sobreviviente, a los hijos, padres o hermanos del causante que hubiesen convivido con el mismo hasta el momento del fallecimiento y con una antelación mínima de dos años a la fecha de aquél.

En caso de no convivir con el interesado los familiares indicados en el párrafo anterior y si alguna persona demuestra haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos, sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Mutualidad organizará el entierro y sufragios con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 61. La cuantía de este subsidio será de 1.000 pesetas.

TITULO IV

De los recursos económicos

SECCIÓN PRIMERA.—*Recursos económicos*

Art. 62. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los Mutualistas.
- b) Las cuotas de los armadores o propietarios de embarcaciones y titulares o propietarios de instalaciones o concesiones pesqueras, cuyo encuadramiento en la Mutualidad sea obligatorio.
- c) La subvención consignada anualmente por el Insti-

tuto Social de la Marina, derivada de los recursos que para aquél destinan las Leyes de 14 de julio de 1922, modificada por la de 16 de septiembre de 1932, y la Ley de 20 de diciembre de 1934, sobre los aprovechamientos temporales y permanentes de la zona marítimo-terrestre.

d) Los fondos de la actual Sección de Socorros Mutuos del Instituto Social de la Marina.

e) Las rentas y productos de las inversiones de su capital.

f) Cualquier otra subvención, consignación, donativos, legados, etc., del Estado, entidades integradas en el Instituto Social de la Marina, Corporaciones, Organismos particulares que se le atribuyan, así como los medios y arbitrios que puedan establecerse debidamente autorizados para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Cuota de Mutualista y Empresa*

Art. 63.—Los Mutualistas abonarán las cuotas que a continuación se expresan:

a) Personal técnico (patrones, maquinistas, fogoneros, habilitados y motoristas): cuota semanal de 4,50 pesetas.

b) Tripulantes y asimilados: cuota semanal de tres pesetas.

Art. 64. Los armadores y propietarios de embarcaciones abonarán, por su condición de empresarios, una cuota mensual por cada embarcación, con arreglo a la siguiente escala:

a) Embarcaciones de vela y remo:

1.º De más de 3 Tm. hasta 5 Tm., 40 pesetas mensuales.

2.º De más de 5 Tm. hasta 10 Tm., 60 pesetas mensuales.

3.º De más de 10 Tm. hasta 20 Tm., 150 pesetas mensuales.

4.º De más de 20 Tm. hasta 35 Tm., 200 pesetas mensuales.

5.º De 35 Tm. en adelante, 250 pesetas mensuales.

Las embarcaciones de arqueo inferior a tres toneladas quedarán exentas de la cuota de empresa.

b) Embarcaciones de vapor y motor:

1.º De más de 2 Tm. hasta 5 Tm., 50 pesetas mensuales.

2.º De más de 5 Tm. hasta 10 Tm., 75 pesetas mensuales.

3.º De más de 10 Tm. hasta 20 Tm., 200 pesetas mensuales.

4.º De más de 20 Tm. hasta 35 Tm., 300 pesetas mensuales.

5.º De 35 Tm., en adelante, 400 pesetas mensuales.

Las embarcaciones de arqueo inferior a dos toneladas quedarán exentas de la cuota de empresa.

A efectos de aplicación de las cuotas anteriormente señaladas, servirá de base el tonelaje bruto registrado por las autoridades de Marina en el rol o licencia de navegación.

c) Empresas almadrabras:

Abonarán sus cuotas mediante conciertos anuales revisables al final de cada uno de dichos períodos y calculados teniendo en cuenta el personal incluido en la Reglamentación de Trabajo de Pesca Marítima que las mismas empleen.

d) Viveros, cetáceas, criaderos, parques, etc.:

Cuando se trate de empresas familiares o de propietarios que estén incluidos en alguno de los conceptos anteriores, abonarán una cuota de 13 pesetas mensuales por cada trabajador que con carácter fijo ocupen.

Art. 65. Los armadores o propietarios de las embarcaciones o titulares de instalaciones o concesiones señaladas en el artículo anterior, vienen obligados a descontar las cuotas de sus tripulantes o personal en el momento de hacerles efectivas las retribuciones, abonándolas mensualmente y sin interrupción en unión de las cuotas que les correspondan por sus embarcaciones o instalaciones o concesiones.

Si durante la semana el Mutualista ha prestado servicio en varias embarcaciones, el armador o propietario de aquélla en que los prestó el último día de trabajo de la misma será el obligado a descontarle la cuota correspondiente.

Estos ingresos se efectuarán a la Mutualidad por conducto de las Cofradías a que estuviesen adscritos, siendo responsables directos del incumplimiento de esta obligación.

Será subsidiariamente responsable del abono de las cuotas de empresa y tripulantes el propietario de la embarca-

ción o titular de la instalación o concesión cedida para su explotación a terceros, cualquiera que sea el sistema de arriendo o cesión que hayan adoptado.

Art. 66. Cuando, por causas debidamente justificadas, los propietarios de embarcación o titulares de instalaciones decidieran que las mismas cesaran en sus actividades pesqueras, ya sea temporal o definitivamente, pero en todo caso por un plazo superior a tres meses, podrán solicitar de la Mutualidad la baja de aquéllas en el censo, a efecto del pago de la cuota de empresa. Dicha solicitud será informada por la Cofradía de Pescadores y por la Comisión Provincial correspondiente, acompañando a las mismas la certificación de la Autoridad de Marina acreditativa de que la embarcación de que se trate se halle amarrada por justa causa o la instalación de que se trate ha dejado de explotarse. Los armadores y concesionarios quedan obligados a participar a la Cofradía, en los diez días siguientes, la reanudación de sus actividades, abonando la cuota correspondiente a partir del día primero del mes en que tal actividad se iniciase.

SECCIÓN TERCERA.—*Procedimiento recaudatorio*

Art. 67. Las Cofradías de Pescadores serán los Organismos encargados de efectuar en el ámbito local la recaudación de cuotas de embarcación y mutualista, por conducto de los armadores o propietarios de aquélla, ingresando mensualmente los fondos recaudados en la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina, cualquiera que sea el sistema que se adopte en la localidad para el cobro de las mismas. El pago de las cuotas deberá efectuarse por los armadores o propietarios de embarcaciones dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las mismas. El ingreso en la Delegación Provincial respectiva por parte de las Cofradías se realizará durante los cinco días siguientes a la terminación del plazo citado.

En los lugares donde no exista Cofradía, y mientras ésta no se constituya, la recaudación se efectuará en la forma que señale la Mutualidad.

Trancurrido el plazo de diez días para el pago de las cuotas de embarcación y tripulantes, se aplicará a las mismas el 10 por 100 de recargo en concepto de mora, cobrándose su importe en la forma que establecen los artículos siguientes. Dicho 10 por 100 de recargo será, en todo caso, a cargo exclusivo del armador.

Art. 68. En las embarcaciones dispensadas del pago de cuota de empresa subsistirá, sin embargo, la obligatoriedad del propietario o armador de la misma de efectuar el pago de las cuotas de los Mutualistas a la Cofradía correspondiente en el plazo previsto en el artículo anterior.

Art. 69. Los Mutualistas y armadores o propietarios de embarcaciones podrán anticipar a la Mutualidad, por mediación de la Cofradía a la que estuvieran adscritos, las cuotas correspondientes a los mismos hasta el máximo de doce mensualidades.

De igual modo, las Cofradías de Pescadores podrán anticipar a la Mutualidad las cuotas de sus afiliados, de las embarcaciones o de ambos a la vez, resarcándose posteriormente de su importe en la forma que convenga con los interesados, o realizando el pago con fondos de la Cofradía, sin repercusión posterior sobre los mismos, o estableciendo conciertos, a tal efecto, con la Mutualidad.

Art. 70. El derecho al cobro de las cuotas que corresponden a la Mutualidad, ya sea de embarcaciones o de Mutualistas, prescribe a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas. La prescripción quedará interrumpida antes del término del plazo indicado, por levantamiento de acta de liquidación o por requerimiento formal del descubierto.

Art. 71. En los casos de falta de pago de las cuotas, ya sean de embarcación o de Mutualista, la Mutualidad podrá utilizar los servicios de las lonjas o centros de contratación de pescado de toda clase para cobrar las cuotas adeudadas, descontando su importe en el momento de efectuar el pago de la pesca vendida. A tal fin, se confieren a la Mutualidad las mismas facultades que tiene la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores en virtud de las Ordenes ministeriales de 11 de marzo de 1946 y

27 de mayo de 1950, por las cuales se establece la obligación de las Lonjas de todas clase, ya pertenezcan o sean explotadas por Cofradías o Entidades de otro carácter, públicas o privadas o por parte de particulares o asociaciones, de llevar a cabo la deducción de dichas cuotas al mismo tiempo que se practiquen las de otros impuestos, tasas, arbitrios o derechos. Los subastadores, administradores y cuantos realicen en las Lonjas funciones análogas serán directamente responsables ante la Mutualidad de las cantidades que no hubieran descontado debiendo hacerlo, o de las que hubieran descontado y no ingresado su importe, así como de cualquier otro acto que suponga defraudación u ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a la Entidad propietaria de la Lonja. Asimismo, la Mutualidad gozará de las mismas facultades otorgadas a la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores para fiscalizar la recaudación de sus cuotas, pudiendo establecer en las Lonjas los servicios necesarios.

Art. 72. Para la exacción de cuotas no satisfechas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951 o disposiciones que las sustituyan o modifiquen. El Director de la Mutualidad o los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina, en nombre de la misma, gozarán de las facultades que al efecto señala la citada Orden de 8 de octubre de 1949 a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 73.—Los tripulantes o pescadores autónomos o armadores y tripulantes únicos de embarcaciones exentas de cuota de empresa estarán obligados a satisfacer mensualmente, y en el plazo previsto en el artículo 67, sus cuotas de Mutualistas en la Cofradía de Pescadores en que estuviesen afiliados.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69, y cuando las embarcaciones no se desplazasen para efectuar capturas a zonas distintas del litoral, alejadas de la Cofradía donde estuviesen inscritas, podrán efectuar el

ingreso de cuotas en la Cofradía de su base de operaciones, poniéndolo en conocimiento de la Cofradía de origen.

TITULO V

Régimen financiero.—Fondos sociales

Art. 75. El sistema financiero de la Mutualidad, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, será el de reparto simple, sin perjuicio de que para las pensiones pueda adoptarse otro sistema, cuando así lo aconseje o permita la situación económica de la Mutualidad.

Los saldos de cada ejercicio constituirán el fondo de estabilización.

Art. 76.—La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble.

Art. 77. La Mutualidad podrá mantener en cuenta corriente las cantidades necesarias para su desenvolvimiento administrativo o las constitutivas del Fondo de Reserva en espera de inversión. Los talones para retirar cantidades deberán ir firmados conjuntamente por el Director general Técnico del Instituto Social de la Marina y el Director de la Mutualidad, o por aquellos que reglamentariamente les sustituyan.

TITULO. VI

Censos de embarcaciones; instalaciones, concesiones pesqueras y pescadores

Art. 78. Todas las embarcaciones, instalaciones y concesiones pesqueras a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 14 serán inscritas obligatoriamente por sus armadores o propietarios en el censo de la Mutualidad que a este efecto confeccionarán las Cofradías de Pescadores.

Art. 79. Todo el personal técnico, tripulantes y asimilados a que se refiere el presente Reglamento, mayores de catorce años, estarán obligatoriamente inscritos en el censo

de pescadores de la Mutualidad que a este efecto confeccionarán las Cofradías de Pescadores.

Art. 80. En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cofradías de Pescadores confeccionarán y elevarán a la Mutualidad los censos a que se refieren los artículos anteriores, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

Dichos censos serán previamente visados por las autoridades de Marina locales informados por la Comisión Provincial correspondiente. Trimestralmente se tramitarán, en la misma forma, las altas y bajas o modificaciones, al objeto de que los censos reflejen con la precisión posible la situación del personal y embarcaciones adscritas a la Mutualidad.

Las Cofradías harán públicos, durante treinta días, los mencionados censos, antes de ser elevados a la Comisión Provincial, en la forma anteriormente expuesta.

Los armadores o propietarios de las embarcaciones y el personal técnico, tripulantes y asimilados, podrán reclamar contra la inclusión o exclusión de los censos en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Se excluirán de los censos a que se refieren los artículos anteriores a todos aquellos que figuren en el laboral o agrícola y al personal que en la fecha de publicación del presente Reglamento tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

Para estos últimos, y de acuerdo con las Cofradías de Pescadores, se procederá a establecer un fondo de protección que permita incrementar los subsidios y auxilios económicos de que disfrutan actualmente o atender prestaciones de orden asistencial.

TITULO VII

Del Gobierno de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno

Art. 31. La Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura estará regida por los siguientes Organos de Gobierno:

a) *Organización Central.*

- Instituto Social de la Marina.
- Asamblea General.
- Junta Rectora Nacional.
- Comisión Técnica.
- El Director de la Mutualidad.

b) *Organización Provincial.*

- Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina
- Comisiones y Subcomisiones Provinciales.

c) *Organización Local*

- Cofradía de Pescadores.

CAPITULO II

Organos Centrales de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—*Del Instituto Social de la Marina*

Art. 32. Las funciones del Instituto Social de la Marina serán las siguientes:

a) Ejercer la alta vigilancia en el desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad.

b) Someter al Ministerio de Trabajo la aprobación del Reglamento, así como las modificaciones que al mismo pudieran introducirse.

c) Aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario, así como la Memoria y balance anual, los estados recaudatorios y los correspondientes a las prestaciones otorgadas durante el ejercicio.

- d) Aprobar el plan general sobre inversión de fondos.
- e) Dirimir con carácter definitivo las discrepancias que puedan surgir entre la Mutualidad y las demás Entidades adscritas al Instituto Social de la Marina.
- f) Resolver los recursos interpuestos reglamentariamente por los mutualistas o beneficiarios contra resoluciones de la Junta Rectora.
- g) Resolver los expedientes que se instruyan al personal administrativo, con arreglo a las normas y procedimientos del Reglamento de Funcionarios del Instituto, así como aprobar la plantilla de dicho personal, a propuesta del Director de la Mutualidad.
- h) Todas aquellas facultades que le vienen atribuidas por la Ley de 18 de octubre de 1941 y Decreto de 23 de mayo de 1952.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De la Asamblea general*

Art. 83. La Asamblea general es el Organó de la Institución al que le corresponden las siguientes facultades y funciones:

- a) Elegir de su seno los miembros que han de constituir la Junta Rectora Nacional.
- b) Conocer la actuación de la Junta Rectora, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- c) Elevar al Instituto Social de la Marina las Memorias, cuentas, inventarios y balances, una vez aprobados por ella.
- d) El estudio, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, previo dictamen de la Comisión Técnica de la reforma de los Estatutos o de cualquier otra medida que se estime beneficiosa para la Institución, elevando la propuesta al Instituto Social de la Marina para su resolución.

Art. 84. La Asamblea general estará constituida por los siguientes miembros:

Vocales natos.

—Tres Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina, designados por la Dirección General Técnica.

- El Jefe Nacional del Sindicato de la Pesca.
- El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de Pesca.
- El Jefe de la Sección Económica del referido Sindicato.
- El Jefe del Grupo de Bajura de dicho Sindicato de Pesca.
- El Director de la Mutualidad.

Vocales electivos.

- Un patrón Mayor de Cofradía de Pescadores, por cada Comisión o Subcomisión Provincial.
- Un representante mutualista por cada una de las Comisiones o Subcomisiones Provinciales, elegidos en el seno de la misma.

Art. 85. Serán Presidente y Vicepresidente natos de la Asamblea general, respectivamente, el Presidente Delegado y el Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

Art. 86. La Asamblea general elegirá de entre su seno un Presidente y un Vicepresidente efectivos, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Art. 87. La Asamblea general se reunirá una vez al año, con carácter preceptivo, y extraordinario cuando se considere necesario por el Instituto Social de la Marina.

Art. 88. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, siendo indispensable, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, no precisándose «quorum» en la segunda.

Art. 89. Corresponderá al Presidente efectivo de la Asamblea general:

- 1.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea, dirigiendo la discusión y decidiendo en caso de empate.
- 2.º Ostentar la representación de la Asamblea durante la época de su mandato.
- 3.º Visar los documentos oficiales que certifiquen los acuerdos adoptados y las actas en que consten los mismos.
- 4.º Fijar, de acuerdo con el Director, el orden del día de las reuniones que hayan de celebrarse.

Art. 90. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación.

SECCIÓN TERCERA.—*De la Junta Rectora Nacional*

Art. 91. La Junta Rectora Nacional es el órgano que, en representación de la Asamblea general, tiene por misión la fiscalización directa de la Mutualidad, con las facultades y funciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en el Reglamento general de la Mutualidad y los de carácter general que le sean de aplicación.

b) Proponer a la Asamblea general la reforma del Reglamento de la Mutualidad o de cualquier otra disposición que le afecte, previo dictamen de la Comisión Técnica.

c) La resolución de los expedientes de prestaciones de Invalidez, previos los informes pertinentes.

d) Resolver los recursos interpuestos en los expedientes de toda clase de prestaciones.

e) Recabar informes de los expedientes de prestaciones resueltos por la Comisión Técnica.

f) Emitir informe sobre el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad, con carácter previo a su elevación a la Asamblea general.

g) Acordar o, en su caso, conocer las inversiones de los fondos de la Mutualidad.

Art. 92. La Junta Rectora Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

Vocales natos:

Tres Presidentes de las Comisiones Provinciales, designados por el Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Pesca.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato de la Pesca.

El Jefe del Grupo de Bajura de dicho Sindicato.

El Director de la Mutualidad.

El Secretario de la Mutualidad, que actuará de Secretario de la Junta.

Vocales electivos:

Ocho miembros de la Asamblea general, elegidos por la misma, de tal forma que cada Región pesquera tenga un representante, procurando que por cada tres representantes de los mutualistas exista un representante de los empresarios.

Art. 93. Serán Presidente y Vicepresidente natos de la Junta Rectora Nacional el Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina y el Presidente de la Comisión Técnica.

Art. 94.—La Junta Rectora Nacional se reunirá preceptivamente una vez al cuatrimestre, y con carácter extraordinario cuando se considere necesario por el Instituto Social de la Marina.

Art. 95. Las reuniones y acuerdos de la Junta Rectora se ajustarán al procedimiento establecido para las de la Asamblea general.

Art. 96. El Secretario de la Institución actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, en todas las reuniones que celebren la Asamblea general y la Junta Rectora.

SECCIÓN CUARTA.—De la Comisión Técnica

Art. 97. Como órgano técnico de la Mutualidad existirá en su sede central, con carácter permanente, una Comisión Técnica, constituida por:

El Director general técnico del Instituto Social de la Marina, que actuará de Presidente.

El Director de la Mutualidad, que actuará de Vicepresidente.

Y como Vocales:

Un representante de la Dirección General de Pesca.

Tres miembros del Sindicato Nacional de la Pesca, de acreditada competencia técnica, designados por la Jefatura Nacional del mismo.

El Secretario general del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 1 de junio de 1954.

El Jefe del Servicio Actuarial.

El Secretario de la Mutualidad.

Las funciones de Secretaría de la Comisión Técnica estarán desempeñadas por un Secretario Técnico, que tendrá la categoría administrativa de Jefe de Servicio, designado libremente por el Ministro de Trabajo, en la forma prevista en el artículo 98 de este Reglamento, siéndole de aplicación cuanto en el mismo se determina.

Se agregarán a esta Comisión el Asesor jurídico de la Mutualidad, cuya designación corresponde al Director general Técnico del Instituto Social de la Marina, a propuesta del Director de la Mutualidad, y los funcionarios de la Institución que designe aquél con igual trámite.

Serán funciones de la Comisión Técnica, las siguientes :

a) Informar o aprobar, por delegación, en su caso, los expedientes de prestaciones.

b) Estudiar y proponer la fusión, federación o incorporación con Entidades de Previsión laboral de análoga naturaleza.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones e interpretaciones sobre disposiciones de carácter general o especial que afecten a la Mutualidad, en ejecución de lo prevenido en el presente Reglamento.

d) Aprobar los conciertos con otras entidades de Previsión y fijar, en su caso, las compensaciones de cuotas por traspaso de Mutualistas, por encuadramiento erróneo o cambio de Institución.

e) Proyectar y aprobar los conciertos con las Cofradías de Pescadores o Comisiones Provinciales a que se refiere el presente Reglamento.

f) Verificar y revisar los Censos de tripulantes y embarcaciones en los períodos que se determine.

g) Informar los recursos en la forma prevista en este Reglamento.

h) Realizar los estudios económicos y actuariales precisos para procurar la estabilización del régimen financiero de la Institución.

i) Preparar las disposiciones de carácter general o particular que hayan de ser dictadas para ejecución de lo prevenido en el presente Reglamento.

j) Interpretar los preceptos del presente Reglamento y proponer a la superioridad, cuando así procediera, la re-

visión de las bases económicas de la Institución y la extensión o modificación del campo de aplicación de la misma.

k) Proyectar las bases de una más estrecha coordinación y unificación del régimen de previsión social en el mar, especialmente en el ámbito provincial y local.

l) Informar los presupuestos, balances y Memorias de la Mutualidad y el régimen de inversiones.

ll) El conocimiento y tramitación de todos aquellos asuntos que por su naturaleza precisen urgente resolución.

SECCIÓN QUINTA.—*De la Dirección*

Art. 98. El Director de la Mutualidad será nombrado por el Ministro de Trabajo, en la forma prevenida en la Ley de 18 de octubre de 1941, y solamente podrá ser removido de su cargo por las causas y en la forma que determina el artículo 25 de dicha Ley.

Art. 99. El Director tendrá la máxima autoridad y responsabilidad en el cumplimiento de los fines propios de la Institución. A tales efectos, tiene atribuidas las siguientes funciones:

1.^a Representar a la Entidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas.

2.^a Dirigir y organizar los servicios de la Mutualidad en todos sus aspectos y ostentar la Jefatura directa de sus servicios técnicos y administrativos y responder de su eficiencia.

3.^a Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Institución, o suspenderlos si los considera antirreglamentarios o lesivos a la Mutualidad o a los Mutualistas, con la previa conformidad de la Comisión Técnica.

4.^a Fijar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día que hayan de celebrar los Organos de Gobierno centrales.

5.^a Redactar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de los gastos de Administración y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los

distintos conceptos presupuestarios, y los derivados de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

6.^a Dictaminar los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión.

7.^a Redactar el Reglamento de Régimen interior.

8.^a Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a otros Organos de Gobierno, y las que le correspondan por el Reglamento de Personal del Instituto Social de la Marina.

CAPITULO III

Organización Provincial

SECCIÓN PRIMERA.—*De los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina*

Art. 100. Los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina, Presidentes natos de las Comisiones Provinciales, dentro de su ámbito territorial, ejercerán las siguientes funciones:

1.^a Ostentar la representación legal de la Mutualidad en su respectiva provincia.

2.^a Ejercitar los acuerdos de los Organos de Gobierno, tanto Centrales como Provinciales, en materia de competencia.

3.^a Convocar las reuniones de la Comisión Provincial respectiva y fijar su orden del día.

4.^a Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las normas de carácter general que se dicten por el Director de la Mutualidad o por los Organos de Gobierno del Instituto Social de la Marina.

5.^a Ejercer especial vigilancia para la correcta formación de los censos y para la normal cotización que deben efectuar las empresas y mutualistas a través de las Cofradías de Pescadores, promoviendo, en su caso, y con la má-

xima diligencia, el procedimiento establecido por la Orden de 8 de octubre de 1949.

6.^a Dar cuenta a la Inspección de Trabajo de las anomalías o infracciones que observe en relación con las obligaciones de empresa y mutualistas con la Mutualidad, sin perjuicio de la debida información al Director de la Mutualidad.

7.^a Comprobar el ingreso del importe de las cotizaciones que mensualmente rindan las Cofradías, en la forma que se determine por la Dirección de la Mutualidad, remitiendo periódicamente, y de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban, la documentación y liquidación correspondientes.

8.^a Servir de nexo permanente entre los servicios centrales de la Mutualidad y las Cofradías.

9.^a Y, en general, todas aquellas funciones y facultades que le encomiende el Instituto Social de la Marina o la Dirección de la Mutualidad, así como las que, a su juicio, deba ejercitar para el mejor cumplimiento de los fines que se le encomienden a la Mutualidad y que no están atribuidos a los restantes Organos de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las Comisiones y Subcomisiones Provinciales

Art. 101. En cada provincia marítima se constituirá una Comisión Provincial con sede en la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina. Cuando la Provincia marítima no coincida con la administrativa, podrán crearse, por acuerdo de la Comisión Técnica, las Subcomisiones Provinciales que se estimen convenientes para la mayor eficacia de los servicios.

Serán facultades de las Comisiones y Subcomisiones Provinciales las siguientes:

a) Informativas:

1.^a Cuidar y mantener la relación directa con los Mutualistas para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en sus derechos y obligaciones.

2.^a Informar a los Organos superiores de la Institución

de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de sus fines, así como de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la provincia, con propuesta de solución o medidas que, a su juicio, sea preciso adoptar.

3.^a Fomentar el espíritu mutualista y divulgar los beneficios que del mismo se deriven.

4.^a Informar los expedientes de toda clase de prestaciones.

5.^a Informar los recursos presentados por empresas y mutualistas sobre inclusión, exclusión o modificación de los censos de embarcaciones y pescadores de bajura, confeccionados por las Cofradías correspondientes a su provincia.

b) De vigilancia:

1.^a Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, en las disposiciones dictadas con carácter general y acuerdos de la Asamblea general y Junta Rectora Nacional.

2.^a Cuidar de la inmediata entrega a los beneficiarios de las prestaciones aprobadas.

3.^a Vigilar el estado de invalidez de aquellos pensionistas a quienes hubiesen sido concedidas prestaciones por esta causa.

c) Resolutivas:

En el reconocimiento del derecho de prestaciones, cuando así se le atribuya tal función por la Comisión Técnica, en razón de las circunstancias que en cada caso lo aconsejen.

Art. 102. Las Comisiones y Subcomisiones Provinciales estarán constituidas por los siguientes Vocales:

Vocales natos:

—El Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina, que actuará de Presidente.

—El Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca.

—Los Jefes de los Grupos Social y Económico del Sindicato Provincial de la Pesca respectivo y correspondientes al Grupo de Bajura.

Corresponderá con carácter honorario al respectivo Comandante Militar de Marina la presidencia de la Comisión

o Subcomisión Provincial, cuando asistiese a las reuniones.

Vocales electivos:

—Un representante por cada una de las Cofradías de Pescadores de la provincia o zona, de los cuales la mitad habrán de ser mutualistas pescadores.

Art. 103. La Comisión Provincial elegirá un Vicepresidente entre los Vocales electivos.

Art. 104. La Comisión o Subcomisión Provincial se reunirá mensualmente, procurando coincidir con las reuniones que celebren las Comisiones Permanentes del Seguro de Enfermedad, y actuará de Secretario de Actas el funcionario que designe la Dirección de la Mutualidad, a propuesta del Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina.

Art. 105. Los acuerdos de las Comisiones Provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, en única convocatoria.

Art. 106. Las deliberaciones de estas Comisiones, así como las de la Junta Rectora Nacional y Asamblea general, se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, remitiéndose copia certificada a la Mutualidad en el plazo máximo de siete días.

CAPITULO IV

Organización local

SECCIÓN ÚNICA.—*De las Cofradías de Pescadores*

Art. 107. Los Cabildos de las Cofradías de Pescadores tendrán las funciones y facultades siguientes:

- a) Confeccionar los censos a que se refiere el título VI del presente Reglamento.
- b) Recandar las cuotas de embarcaciones y mutualistas, en la forma prevenida en la Sección tercera del título IV del presente Reglamento.
- c) Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento y disposiciones dictadas

con carácter general, de acuerdo con la Asamblea general y Junta Rectora.

d) Mantener estrecho contacto con los mutualistas e instruirlos en sus derechos y obligaciones.

e) Informar a las Comisiones Provinciales de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

f) Elegir de su seno su representante en la Comisión Provincial respectiva.

La gestión administrativa que implica el ejercicio de las anteriores funciones corresponderá al Secretario de la Co-fradía, fijándose por la Mutualidad la remuneración correspondiente.

CAPITULO V

De los cargos electivos

SECCIÓN ÚNICA.—*Condiciones para ser elegido*

Art. 108. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, se necesitará reunir las siguientes condiciones :

a) *Vocales trabajadores:*

—Ser Mutualista de la Institución.

—Estar afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

—Tener una antigüedad mínima en la profesión de cinco años.

—No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o de la Institución.

—Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

b) *Vocales empresarios:*

—Figurar como propietario o armador en el censo de embarcaciones de Pesca de Bajura.

—Ser afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

—Tener una antigüedad como empresario en la actividad de cinco años.

—No haber sido sancionado por infracción grave de las disposiciones sociales ni desposeído de cargo representativo sindical.

—Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 109. *Sistemas de elección.*—Para la elección de Vocales de los Organos de Gobierno, determinados en los artículos anteriores, el Instituto Social de la Marina lo pondrá en conocimiento del Delegado Nacional de Sindicatos, por mediación del Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca, disponiendo aquél se celebren los actos electorales a tal efecto.

TITULO VIII

Del régimen administrativo

Art. 110. El funcionamiento administrativo de la Mutualidad estará a cargo exclusivamente de la Oficina Central, y su personal formará parte de la plantilla del Instituto Social de la Marina, rigiéndose por las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios del mismo.

Art. 111. El Secretario de la Mutualidad será designado por el Instituto Social de la Marina, en la forma que se determina en su Reglamento de Funcionarios, y le corresponderán las siguientes funciones:

a) Suplir al Director en los casos de ausencia, enfermedad y desempeñar, por delegación, todas aquellas funciones que tenga a bien encomendarle.

b) La organización y control administrativo de todos los servicios.

c) Expedirá y firmará, con el visto bueno del Director, las certificaciones que sean precisas.

d) Como Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora preparará las notas y carpetas de asuntos que hay

de conocer los referidos Organos rectores, y extenderá las actas de sus reuniones.

e) La expedición de mandamientos de pago de prestaciones y la ordenación de los trabajos de Registro, Archivo, Ficheros y Censos de la Entidad.

f) *Cualesquiera otros de análoga naturaleza inherentes a su cargo.*

Art. 112. La Mutualidad, por lo que afecta a sus gastos de administración, se desenvolverá en régimen de presupuesto, que, en unión de una Memoria comprensiva de los resultados del ejercicio precedente, será presentado a la Asamblea general para su aprobación previa, antes de ser remitido al Instituto Social de la Marina para su definitiva aprobación por el Consejo General.

Art. 113. El importe del presupuesto de gastos de administración no podrá exceder del límite autorizado por el Reglamento de la Ley de Montepíos y Mutualidades, de 16 de diciembre de 1941.

TITULO IX

De las faltas y sanciones

Art. 114. Incurrirán en la sanción pertinente los miembros de los Organos de Gobierno, Mutualistas y beneficiarios que, por acción u omisión, causen perjuicio a la Institución. A estos efectos se consideran hechos sancionables los siguientes:

1.º Defraudar los intereses de la Mutualidad o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones que se formulen ante la Mutualidad o aportar datos inexactos, bien en orden a la concesión de prestaciones o con respecto a otra manifestación mutualista.

3.º Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No comunicar a la Mutualidad, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se es-

tuviese percibiendo o entorpecer intencionadamente las actividades de la misma.

5.º No observar las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 115. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad serán las siguientes:

1.º **Apercibimiento privado**, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.º **Apercibimiento público**. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Junta Rectora Nacional.

3.º **Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma.**

4.º **Pérdida total o parcial de las prestaciones que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.**

Art. 116. El procedimiento para la imposición de sanciones a los mutualistas y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal, o de oficio, cuando la Mutualidad o Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente, tuviere conocimiento, a través de su documentación, de un posible hecho sancionable.

b) El Director de la Mutualidad o el Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina formulará pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien podrá contestarle por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) Ambos escritos, con los antecedentes reunidos, serán sometidos a la Comisión Provincial correspondiente, a fin de que por ésta, previas las investigaciones que considere preciso realizar para el esclarecimiento de los hechos, se redacte un informe con propuesta de sanción o sobreseimiento.

En los casos en que se proponga la sanción de pérdida total o parcial de una prestación, quedará suspendido provisionalmente su percibo en la cuantía propuesta hasta la resolución del expediente.

d) Elevado el expediente a la Junta Rectora Nacional, ésta dictará la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

Art. 117. Cuando se trate de faltas cometidas por un Vocal de los Organos de Gobierno se acomodará el procedimiento a las normas del artículo anterior, pero entendiéndose referidas a la Junta Rectora las funciones del apartado c).

Este Organó podrá decretar la suspensión en sus funciones del Vocal sometido a expediente, hasta la resolución definitiva, dando cuenta al Instituto Social de la Marina.

Art. 118. Incurrirán en sanción los propietarios o armadores que cometan las siguientes infracciones:

a) No ingresar la totalidad de la cuota en la cuantía, plazos y forma que se determina en el presente Reglamento.

b) Incurrir en la infracción prevista en el apartado anterior cuando se dé la circunstancia de haber descontado a sus trabajadores la parte de cuota que a ellos corresponda.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

d) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de sus trabajadores, de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y de la Institución o Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en relación con la Mutualidad.

e) Descontar a sus trabajadores cuotas superiores a las establecidas legalmente o que debiera satisfacer a su exclusivo cargo.

f) Contratar como trabajadores a pensionistas de invalidez de la Mutualidad, así como a pensionistas que no hubieran cumplido los requisitos del artículo 34 de este Reglamento.

g) En general, cualquier acción u omisión que impida el normal cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

Art. 119. Las infracciones señaladas en el artículo ante-

rior podrán ser sancionadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, a propuesta de las respectivas Inspecciones, en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 120. Las sanciones establecidas en el presente título se entenderán con independencia de la responsabilidad de carácter civil o penal que regula el Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 y de la obligación del empresario o del trabajador de restituir a la Mutualidad las cantidades indebidamente satisfechas, como consecuencia del hecho sancionado.

TITULO X

De los recursos

Art. 121. Los acuerdos adoptados por las Cofradías de Pescadores, Comisiones Provinciales y Junta Rectora Nacional podrán ser recurridos en la forma y plazos que en este título se establece.

A estos efectos, al notificarse a los interesados un acuerdo recurrible se les hará saber el derecho que les asiste, con expresión del recurso que proceda y plazo para interponerlo.

Los acuerdos de las Cofradías de Pescadores, relativos a la confección del censo de embarcaciones y pescadores de hajura, serán asimismo recurribles, de conformidad con el siguiente procedimiento y plazos:

a) Dentro de los treinta días, durante los cuales la Cofradía de Pescadores hace público el censo de embarcaciones y pescadores, los armadores o propietarios titulares de embarcaciones, personal técnico, tripulantes o asimilados podrán recurrir contra su inclusión, exclusión o clasificación errónea ante la Comisión Provincial correspondiente, acompañando la documentación que consideren oportuna al efecto de acreditar su pretensión.

b) Las Comisiones Provinciales, a la vista de los documentos presentados y previos los informes de la Cofradía, resolverán dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

c) Contra dicha resolución y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma, podrá recurrirse en alzada ante la Comisión Técnica de la Mutualidad, la que resolverá definitivamente.

Art. 122. La interposición de recursos contra los acuerdos citados en el primer párrafo del artículo anterior podrán interponerse por los Vocales de los Organos de Gobierno, Mutualistas y beneficiarios que estimen lesivos a sus intereses un acuerdo que por su naturaleza sea recurrible, y se efectuará en todo caso ante el Organó de Gobierno que lo hubiera adoptado en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, mediante escrito por duplicado, en el que se expongan las razones del hecho o disposiciones legales en que el interesado fundamente su petición, acompañando los justificantes que considere necesarios.

Art. 123. La sustanciación y resolución de los recursos se ajustarán a las siguientes normas:

1.^a Contra acuerdos de una Comisión Provincial.

—En la primera reunión que celebre el Organó que dictó el acuerdo, conocerá del recurso y dictará resolución, si lo estimare, en su totalidad. En otro caso, se abstendrá de resolver y lo elevará a la Junta Rectora Nacional, acompañado de informe en el que se expongan las razones y fundamentos por los que considere deba ser desestimado en todo o en parte, para que proceda a su resolución.

2.^a Contra acuerdos de la Junta Rectora Nacional.

—En la primera reunión que celebre la Junta Rectora conocerá del recurso y dictará la resolución que estime pertinente, contra la que podrá recurrirse por el interesado en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, la cual, previo informe de la Comisión Técnica, resolverá definitivamente.

TITULO XI

De la inspección

Art. 124. Sin perjuicio de las facultades que legalmente

están atribuidas a la Inspección Técnica de Previsión Social y a la Inspección Nacional de Trabajo, la Inspección de los servicios propios de la Mutualidad se ejercerá a través de la Inspección General del Instituto Social de la Marina y del Servicio de Inspección de la Mutualidad.

TITULO XII

Magistratura de Trabajo

Art. 125. A las Magistraturas de Trabajo corresponderá el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre los Mutualistas y la Mutualidad sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus respectivas obligaciones y derechos, cuando previamente se haya agotado por el interesado la vía administrativa establecida por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de tierra a que se refiere la Reglamentación de Trabajo en la industria de Pesca Marítima, y hasta el momento en que se disponga la confección de su censo, queda exceptuado de la aplicación de este Reglamento.

Segunda.—Los trabajadores y las Empresas que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del presente Reglamento deban ser censados en la Mutualidad, pero que en la fecha de publicación de esta Orden estuvieran afiliados al Montepío Marítimo Nacional, se encuadrarán en esta Mutualidad, siéndoles reconocidas a los socios beneficiarios, a efectos de período de carencia, las cotizaciones efectuadas al Montepío Marítimo Nacional, que serán debidamente acreditadas. Asimismo, a dichos socios beneficiarios les será aplicado el artículo 28 del presente Reglamento, sin perjuicio de la compensación de cuotas y determinación de la Institución que deba asumir las cargas de las prestaciones y restantes condiciones, que serán fijadas mediante concierto, de común acuerdo entre ambas. Si hu-

biese discrepancia, resolverá el Consejo del Instituto Social de la Marina o su Comisión Permanente con carácter definitivo.

Análogo concierto, por lo que respecta al reconocimiento recíproco de cuotas, podrá establecerse con el Servicio de Mutualidades Laborales.

Tercera.—Interin no se convoquen las elecciones para la provisión de los cargos directivos de los Organos de Gobierno, asumirán las funciones de las Comisiones Provinciales, en el ámbito provincial, los Delegados del Instituto Social de la Marina, y en el ámbito central, la Comisión Técnica y la Dirección de la Mutualidad.

Cuarta.—En el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, habrán de quedar organizados los servicios administrativos de la Mutualidad.

Quinta.—Por la Dirección de la Mutualidad, y dentro del plazo previsto en la disposición transitoria anterior, se formulará un presupuesto provisional, que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, con vigencia hasta finalizar el año económico.

Sexta.—Hasta que se determine la organización administrativa, la plantilla de personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno tendrá carácter provisional, proponiéndose su aprobación y respectivo nombramiento a la Dirección General Técnica del Instituto Social de la Marina, por el Director de la Mutualidad.

Séptima.—En el plazo máximo de un año, por la Dirección de la Mutualidad se elevará a la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, y para su aprobación por la misma, el proyecto de Reglamento de organización y régimen interno de la Entidad. Interin, se acomodará su funcionamiento a las normas que por el Director general técnico del Instituto Social de la Marina al efecto se aprueben.

Octava.—Por el Instituto Social de la Marina se anticiparán las cantidades necesarias para la instalación y desen-

volvimiento de la Mutualidad, hasta tanto no se organice su sistema recaudatorio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cotización en la cuantía señalada en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento, del personal incluido en los censos de la Mutualidad, tendrá carácter obligatorio a partir del día 1 de mayo de 1955.

La inclusión errónea en el censo, una vez tramitado y sustanciado el recurso con resolución favorable para el interesado, a que se refiere el artículo 121 del presente Reglamento, dará lugar a la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas.

Segunda.—El presente Reglamento tendrá carácter provisional, y, como consecuencia, las cuotas establecidas podrán ser revisadas y, en su caso, establecer una cuota suplementaria por embarcaciones o empresas en proporción a los rendimientos, número de tripulantes y arte de pesca que emplean, cuya cuantía podrá fijarse, además, en relación con las distintas zonas pesqueras del litoral y en función a los datos estadísticos de la producción, previos los informes pertinentes.

Tercera.—Transcurridos tres años de vigencia de la Mutualidad, se revisarán los límites de edad establecidos en el presente Reglamento para tener derecho a las prestaciones, a fin de proceder, si la situación económica lo permite, a su reducción.

Cuarta.—Previa autorización y acuerdo de la Alta Comisaría de España en el Protectorado de Marruecos y del Gobierno General del Africa Occidental Española, se estudiará la extensión del campo de aplicación de la presente Mutualidad a los pescadores de aquellas zonas.



INDICE DE MATERIAS

Artículos

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y fines de la Mutualidad... ..	Del 1.º al 5.º
--	----------------

TITULO II

De los mutualistas, beneficiarios y empresarios

Sección primera.—De los mutualistas	Del 6.º al 11
Sección segunda.—De los beneficiarios... ..	Del 12 al 13
Sección tercera.—De los empresarios... ..	Del 14 al 16

TITULO III

De las prestaciones

Sección primera.—De sus clases... ..	Del 17 al 19
Sección segunda.—Disposiciones generales para las prestaciones... ..	Del 20 al 32
Sección tercera.—De las prestaciones.—Jubilación... ..	Del 33 al 37
Invalididad... ..	Del 38 al 43
Viudedad... ..	Del 44 al 47
Orfandad... ..	Del 48 al 53
Subsidio de matrimonio... ..	Del 54 al 55
Subsidio de natalidad... ..	Del 56 al 58
Subsidio de defunción... ..	Del 59 al 61

TITULO IV

De los recursos económicos

Sección primera.—Recursos económicos	62
Sección segunda.—Cuota de mutualista y empresa... ..	Del 63 al 66

Sección tercera.—Procedimiento recaudatorio.....	Del 67 al 74
--	--------------

TITULO V

Régimen financiero.—Fondos sociales.....	Del 75 al 77
--	--------------

TITULO VI

Censos de embarcaciones, instalaciones, concesiones pesqueras y pescadores.....	Del 78 al 80
---	--------------

TITULO VII

Del Gobierno de la Mutualidad

CAPÍTULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno.....	81
---------------------------------	----

CAPÍTULO II

Organos Centrales de Gobierno

Sección primera.—Del Instituto Social de la Marina.....	82
Sección segunda.—De la Asamblea general.	Del 83 al 90
Sección tercera.—De la Junta Rectora Nacional.....	Del 91 al 96
Sección cuarta.—De la Comisión Técnica ...	97
Sección quinta.—De la Dirección.....	Del 98 al 99

CAPÍTULO III

Organización Provincial

Sección primera.—De los Delegados Provinciales del Instituto Social de la Marina.....	100
Sección segunda.—De las Comisiones y Subcomisiones Provinciales.....	Del 101 al 106

CAPÍTULO IV

Organización local

Sección única.—De las Cofradías de Pes- adores... ..	107
---	-----

CAPÍTULO V

De los cargos electivos

Sección única.—Condiciones para ser elegi- dos... ..	Del 108 al 109
---	----------------

TITULO VIII

Del régimen administrativo... ..	Del 110 al 113
----------------------------------	----------------

TITULO IX

De las faltas y sanciones... ..	Del 114 al 120
---------------------------------	----------------

TITULO X

De los recursos... ..	Del 121 al 123
-----------------------	----------------

TITULO XI

De la Inspección... ..	124
------------------------	-----

TITULO XII

Magistratura de Trabajo... ..	125
-------------------------------	-----

INDICE ALFABETICO

	Art. núm.
A	
Abono pensión Orfandad... .. .	50
Acuerdos de la Asamblea General... ..	88
Acuerdos de las Comisiones Provinciales... .. .	105
Africa Occidental Española... .. .	4. ^a Ad.
Alcance de la Mutualidad... .. .	1. ^o
Almadrabas... .. .	64.—C)
Alto Comisario de España en Protectorado de Marruecos... .. .	4. ^a Ad.
Anticipo de cuotas... .. .	69
Anticipos del Instituto Social de la Marina... .. .	8. ^a Tr.
Apremio... .. .	32
Aprovechamientos... .. .	62.—C)
Armadores... .. .	14
Asamblea General... .. .	83 al 90
B	
Bacaladeros... .. .	6. ^o —B)
Balleneros... .. .	6. ^o —B)
Beneficiarios... .. .	12
Beneficiarios de Orfandad... .. .	49
Beneficiarios procedentes del Montepío Marítimo Nacional... .. .	28
Beneficiarios del Subsidio de Defunción... .. .	60
Beneficiarios del Subsidio de Viudedad... .. .	45
Beneficios y exenciones de la Mutualidad... .. .	3. ^a
C	
Caducidad al percibo del Subsidio... .. .	31
Capacidad jurídica de la Mutualidad... .. .	4. ^o
Carácter de las prestaciones... .. .	21

Carácter provisional del Reglamento...	2. ^a Ad.
Cargos electivos...	108 a 109, 3. ^a Tr.
Causante del Subsidio de Defunción...	59
Censo...	78 a 80
Censo de embarcaciones, instalaciones y concesiones pesqueras...	78
Censo de pescadores técnicos y asimilados...	79
Certificados Registro Civil...	24
Cese de actividades como empresario...	66
Cetáreas...	64.—D)
Clase de prestaciones...	18 y 19
Clase de sanciones...	115
Comisión Técnica...	97
Comisiones y Subcomisiones Provinciales...	101 a 106
Compatibilidad de las prestaciones...	22
Confección del Censo...	80
Constitución de la Asamblea...	84
Constitución de las Comisiones y Subcomisiones Provinciales...	102
Constitución Junta Rectora...	92
Cotización...	1. ^a Ad.
Criaderos...	64.—D)
Cuantía pensión de jubilación...	35
Cuantía pensión Orfandad...	51
Cuantía pensión Orfandad, incrementada en Viudedad...	52
Cuantía de Subsidio de Defunción...	61
Cuantía Subsidio Matrimonio...	55
Cuantía Subsidio Natalidad...	58
Cuota de armadores y propietarios de embarcaciones...	64
Cuota de embarcaciones de vela y remo...	64.—a)
Cuota de embarcaciones vapor y motor...	64.—b)
Cuota de Empresa...	64
Cuota de Empresas almadraberas...	64.—c)
Cuota de mutualista...	63

Cuota de personal técnico... ..	63.—a)
Cuotas de tripulantes... ..	63.—b)
Cuotas de viveros y cetáceas... ..	64.—d)
Cuotas no satisfechas... ..	72

D

Defunción (fecha de)... ..	24
Delegados Provinciales del Instituto Social de la Marina... ..	100
Delegaciones Provinciales de Trabajo... ..	119
Derecho a las prestaciones... ..	23
Derecho de los beneficiarios... ..	13
Derecho de los empresarios... ..	15 y 16
Derechos de los mutualistas... ..	8.º
Derechos y prestación de Orfandad... ..	49
Derecho Subsidio de Defunción... ..	60
Derecho Subsidio Matrimonio... ..	54
Derecho Subsidio Natalidad... ..	56 y 57
Descuento de cuotas... ..	65
Devengo de prestaciones... ..	29
Director de la Mutualidad... ..	98 y 99
Disposición de fondos... ..	77
Disposiciones adicionales... ..	1.ª a 4.ª
Disposiciones transitorias... ..	1.ª a 8.ª
Domicilio social de la Mutualidad... ..	5.º
Duración de la Mutualidad... ..	2.º

E

Embarcaciones mayores de 50 Tm.	6.º a)
Embarcaciones de vela y remo inferiores a 3 Tm.	64 a)
Embarcaciones de vapor y motor menores de 2 Tm.	64, d)
Embarcaciones exentas de cuotas de Empresa... ..	64-68 y 73
Empresarios... ..	14
Empresas almadrabras... ..	64 c)
Exenciones de la Mutualidad... ..	3.º

Excepciones de Mutualistas... ..	6.º a) y b)
Exclusión de figurar en los censos... ..	80
Expedientes de sanciones... ..	116
Extinción de pensión... ..	13, 5.º y 29
Extinción de pensión de Jubilación... ..	37
Extinción de pensión de Orfandad... ..	53
Extinción de pensión de Viudedad... ..	47

F

Facultades de la Junta Rectora... ..	91
Facultades del Presidente efectivo de la Asamblea... ..	89
Falta de cotización... ..	11
Falta de pago en las cuotas... ..	71
Faltas cometidas por Vocales... ..	117
Faltas y sanciones... ..	114 a 120
Finalidad de la Mutualidad... ..	1.º
Fondo de estabilización... ..	75
Fondo de protección a la ancianidad... ..	80
Fondo de reserva... ..	77
Fondos sociales... ..	75 a 77
Forma de interponer recursos... ..	122
Funciones asistenciales... ..	19
Fusión... ..	2.º

G

Gobierno General de Africa Occidental Española... ..	4.ª Ad.
---	---------

H

Hechos sancionables... ..	114
---------------------------	-----

I

Incompatibilidad... ..	22 y 34
Incorporación a filas... ..	10
Incorporación de otras actividades a la Mutualidad... ..	2.ª
Infracciones de armadores y propietarios	118

Ingreso de cuotas... ..	9.º-1.º
Ingreso de cuotas por armadores... ..	65
Ingreso de cuotas en la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina... ..	67
Ingreso de cuotas en Cofradías distintas de la de origen... ..	74
Inspección... ..	124
Instituto Social de la Marina... ..	82
Interrupción en la prescripción de cuotas... ..	70
Invalidez... ..	38 al 43
Inversiones del capital... ..	62.—e)
Islas Canarias... ..	6.º-a)

J

Jubilado trabajador... ..	34
Jubilación... ..	33
Junta Rectora Nacional... ..	91 a 96

L

Leyes reguladoras de la Mutualidad... ..	3.º
Libros de actas... ..	106
Limites de edad... ..	3.ª Ad.

M

Mandamientos de pagos de prestaciones	111.—e)
Magistratura de Trabajo... ..	125
Matrimonio (fecha de)... ..	24
Memoria... ..	112
Miembros de la Asamblea... ..	84
Mutualistas obligatorios... ..	6.º

N

Nacimiento (fecha de)... ..	24
Nacimiento del derecho de las prestaciones... ..	23
Nacimiento del derecho de prestación de Orfandad... ..	48

Nacimiento del derecho a prestación de Invalidez... ..	38
Nacimiento del derecho a Subsidio de Defunción... ..	59
Nacimiento del derecho a prestación de Viudedad... ..	44

O

Obligación de las Lonjas respecto a las cuotas... ..	71
Obligación de los beneficiarios... ..	13
Obligaciones de empresarios... ..	15 y 16
Obligaciones del mutualista... ..	9.º
Orfandad... ..	48 al 53
Organización administrativa de la Mutualidad... ..	4.ª Tr.
Organización Local... ..	107
Organización Provincial... ..	100 a 106
Órganos Centrales de Gobierno... ..	82 a 98
Órganos de Gobierno... ..	81
Origen de las prestaciones... ..	23
Otros recursos económicos... ..	62.—f)

P

Pago de cuotas por los Armadores... ..	67
Pago de prestaciones... ..	30 a 32
Parques... ..	64.—d)
Pensión de Jubilación... ..	35
Pensión límites de edad... ..	3.ª Ad.
Pensión de Orfandad... ..	51 y 52
Pensión de Viudedad... ..	46
Pensiones... ..	18
Pensionistas... ..	12
Pensionista trabajador activo... ..	34
Percepción de prestaciones... ..	30
Pérdida de condición de mutualista... ..	11 y 32
Período de carencia... ..	20
Personal de Bacaladeros y Balleneros... ..	6.º—b)

Personal de la Mutualidad...	110
Personal de Tierra, industrias pesca marítima...	1.ª Tr.
Personalidad...	4.º
Pescadores Africa Occidental Española...	4.ª Ad.
Pescadores del Protectorado de Marruecos...	4.ª Ad.
Pescadores de más de sesenta años...	7.º
Pescadores de más de sesenta y cinco años...	80
Plantilla provisional...	6.ª Tr.
Plazos de recaudación cuotas e ingresos...	67
Plazos para recurrir...	121
Plazos para solicitar las prestaciones...	26
Prescripción cobro de cuotas...	70
Presidente efectivo de la Asamblea...	86 y 89
Presidente nato de la Asamblea...	85
Presidente nato de la Junta Rectora...	93
Prestación de Invalidez...	38
Prestación de Orfandad...	48 a 53
Prestación de Viudedad...	44
Prestaciones...	17
Prestaciones de Jubilación...	33
Presupuesto de Administración...	112 y 113, 5.ª Tr.
Procedimiento de apremio...	32
Procedimiento imposición sanciones...	116
Procedimiento recaudatorio...	67 y 74
Propietarios...	14
Protectorado de Marruecos...	4.ª Ad.
Publicación del censo...	80

R

Reanudación de la actividad como empresario...	66
Recargo de cuotas...	67
Recaudación de cuotas por Cofradía...	67
Reclamación contra el censo...	80
Reconocimiento de las prestaciones...	27

Recursos... ..	121 a 123
Recursos económicos... ..	62
Régimen administrativo... ..	110 a 113
Régimen financiero... ..	75 a 77
Reglamento de organización y régimen interno... ..	7.ª Tr.
Rentas y productos del capital... ..	62.—e)
Requisitos prestación viudedad... ..	45
Resolución de recursos... ..	123
Responsabilidad civil y penal... ..	120
Retroactividad de las prestaciones... ..	29
Reuniones y acuerdos de la Junta Rec- toral... ..	95
Reuniones de la Asamblea General... ..	87
Reuniones de las Comisiones y Sub- comisiones... ..	104

S

Sanciones y faltas... ..	114 a 120
Sanciones a propietarios y armadores... ..	118
Secretario de la Mutualidad... ..	96 y 111
Servicio militar... ..	10
Sistema de contabilidad... ..	76
Sistema de elección de cargos electivos... ..	109
Sistema financiero... ..	75
Socios procedentes del Montepío Maríti- mo Nacional... ..	28
Socorros Mutuos... ..	19
Socorros Mutuos del Instituto Social de la Marina... ..	62.—d)
Solicitud pensión Jubilación... ..	36
Solicitud de prestaciones... ..	25
Subsidiados... ..	12
Subsidios... ..	18
Subsidio de Defunción... ..	59 a 61
Subsidio de Matrimonio... ..	54
Subsidio de Natalidad... ..	56 a 58
Subsidio de Viudedad... ..	46

Subvención del Instituto Social de la Marina... ..	62.—c)
Suspensión... ..	13.—5.º
Sustanciación de recursos... ..	123

T

Trabajador pensionista... ..	34
Trabajadores mayores de sesenta años... ..	7.º
Trabajadores censados en el Montepío Marítimo Nacional... ..	2.ª Tr.

V

Variación... ..	13.—5.º
Vicepresidente efectivo de la Asamblea... ..	86 y 90
Vicepresidente de la Comisión Provincial... ..	103
Vicepresidente nato de la Asamblea... ..	85
Vicepresidente nato de la Junta Rectora... ..	93
Visado del censo... ..	80
Viudedad... ..	44 a 47
Viveros... ..	64.—d)
Vocales electivos de la Asamblea... ..	84
Vocales electivos de la Junta Rectora... ..	92
Vocales natos de la Asamblea... ..	84
Vocales natos Junta Rectora... ..	92

Z

Zona marítimo-terrestre... ..	62.—c)
-------------------------------	--------



